

RESOLUCIÓN No. 061 (26 MAYO 2009)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede uno de apelación

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ,

En uso de sus funciones legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá, inscribió el 20 de abril de 2009 bajo el número 152326 del libro I de entidades sin ánimo de lucro copia del acta número 38 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA COCEVES LTDA, en la cual se nombró Consejo de Administración.

SEGUNDO.- Que el señor IVO PINTO SALCEDO y la señora MARIA TERESA SÁNCHEZ SOTO el 24 de abril de 2009 interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la inscripción arriba mencionada y presentaron los siguientes argumentos:

- Afirman que el acta 38 no contiene lo sucedido en la reunión y no se incluyó la situación presentada que generó incumplimiento parcial de los estatutos y la ley 79 de 1988.
- Señalan que en el numeral 11 del orden del día se encontraba la elección de los miembros del consejo de administración y fue presentada como única plancha los señores ANGEL HUMBERTO SANTANA RUGE, MANUEL ANTONIO SARMIENTO, DAVID AGUILAR MALAGÓN, GONZALO Chavarro SAFRA, EFRAÍN REYES VALDERRAMA, ARCENIO SANABRIA BOLÍVAR, ERIBERTO MALAGÓN DIAZ, MERY BUSTOS BUSTOS, FABIAN JIMÉNEZ RIVERA Y ARGEMIRO GRANADOS SALAMANCA la cual fue sometida a votación secreta contando con 15 votos a favor y 6 votos en blanco.
- Se refieren a algunas situaciones presentadas en relación con el nombramiento de la junta de vigilancia y precisan que la asamblea no podía eliminarla, ya que es un órgano que está en los estatutos y precisan que al quedar igual que antes, hay personas que tienen inhabilidad para ser miembros de la junta de vigilancia. Por esta razón se acordó hacer otra asamblea para reformar los estatutos y nombrar al Consejo de Administración a la Junta de Vigilancia.
- Precisan que al elaborar el acta dejaron el nombramiento del Consejo de Administración y no plasmaron en su totalidad lo sucedido en la reunión de la asamblea en relación al Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.

Por todo lo anterior solicitan que no se acepte la inscripción de los nuevos miembros del Consejo de Administración.

TERCERO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió una comunicación a la entidad, corriendo traslado y anexó una copia del recurso que solicitó el señor Angel Humberto Santana, fijó en lista el traslado del trámite de los recursos e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

PRINCIPAL SALTIRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALTIRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 18-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



CUARTO: Que el 13 de mayo de 2009 el señor ANGEL HUMBERTO SANTANA, presidente de la asamblea de asociados que consta en el acta 38, mediante comunicación radicada bajo el número 09009668 señaló lo siguiente:

Insiste en la petición de la inscripción del Consejo de Administración elegidos legal y democráticamente en la asamblea general del 28 de marzo de 2009 y se opone al recurso interpuesto.

Señala que los recurrentes buscan perpetuarse en los cargos, ya que tratan de desconocer la voluntad de la mayoría de los asociados, quienes democráticamente nombraron al nuevo Consejo de Administración.

Precisa que a la asamblea asistieron 21 asociados y sería absurdo que la ley permitiera que 6 personas desconozcan la voluntad de la mayoría, o sea de 15 asociados.

Afirma que los recurrentes *"faltan a la verdad al manifestar que la asamblea estaba eliminando la junta de vigilancia e igualmente es totalmente equivocado el concepto que seguiría funcionando la Junta de Vigilancia con los mismos miembros elegidos en la asamblea 36 del 24 de marzo de 2007"*. El periodo de la Junta de Vigilancia es de dos años y ninguno de los miembros de la Junta de Vigilancia estaba inhabilitado porque ya no estaban ejerciendo el cargo.

En cuanto al Consejo de Administración deben tenerse en cuenta los artículos 51 y 74 de los estatutos sociales en donde hay norma expresa en relación con la permanencia en los cargos y según esto el consejo es el único que puede seguir actuando hasta que se inscriba en la cámara de comercio.

Es cierto que en la asamblea se eligió consejo de administración y no se eligió junta de vigilancia, pero esto se debió a una situación imposible de superar en ese momento y es que solo un asociado se postuló para hacer parte de este órgano de control y según el artículo 74 de los estatutos deben ser 3 miembros.

En el punto de proposiciones y varios la revisora fiscal propuso que para lo de la junta de vigilancia se convocara a una asamblea, en la cual además se reformaran los estatutos, *"luego es totalmente falso lo afirmado en el punto quinto en el sentido de que no se dejó en su totalidad plasmado en la reunión de la asamblea con relación a la elección del consejo de administración y Junta de Vigilancia"*. Por tanto, no se ha vulnerado el artículo 48 de los estatutos que se refieren a las actas.

En conclusión, el consejo de administración fue debidamente elegido, la junta de vigilancia no se eligió por falta de candidatos y se aprobó hacer una nueva asamblea para reformar estatutos y nombrar la junta de vigilancia.

QUINTO: Que para resolver la Cámara considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO EN EL REGISTRO DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO:

Las cámaras de comercio, entidades privadas que cumplen funciones públicas por delegación del Estado, en materia de inscripción de nombramientos de representantes legales y administradores, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el cual consta el respectivo nombramiento.



PRINCIPAL SALTRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALTRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 15 de 2001, estableció lo siguiente: *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción ésta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 897 del Código de Comercio."*

En relación con el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, el Decreto 0427 de 1996, dispone: *"(...) Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las cámaras de comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales"*.

A su vez, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, en materia de inscripción de entidades sin ánimo de lucro, hace una remisión expresa y precisa del procedimiento de inscripción a las normas que regulan el registro de las sociedades en los siguientes términos: *"Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales (...)"* (Subraya fuera de texto).

En el caso concreto de las cooperativas, la Ley 79 de 1988 en su artículo 158 hace una remisión legal expresa al régimen sustantivo en el siguiente sentido: *"Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán primeramente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados. En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las Cooperativas"* (Subraya fuera de texto).

A su vez, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio establece que *"las cámaras de comercio sólo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades a que se refiere el presente numeral. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v.gr. juntas de vigilancia, comités de control social y fiscales"*.

En este sentido, el artículo 163 del Código de Comercio dispone:

"La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación".

"Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato"

1 Artículo 10°

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



"La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación".

La norma citada se enmarca dentro de las disposiciones que rigen el procedimiento de inscripción en las cámaras de comercio, resultando por tanto aplicable a toda actuación de inscripción que pretenda realizar una entidad sin ánimo de lucro, sin atender el régimen sustancial de validez que en cada caso deba reconocerse, y por ello, en el caso analizado, se estudiará si en el nombramiento citado se cumplieron las normas estatutarias y legales que regulan la citada Cooperativa respecto de los asuntos que verifica la entidad de registro.

2. POSIBLES INHABILIDADES DE LAS PERSONAS NOMBRADAS

Debe aclararse, primero que todo, que las cámaras de comercio no inscriben los nombramientos de las Juntas de Vigilancia como se mencionó con anterioridad. La Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio establece que *"las cámaras de comercio sólo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades a que se refiere el presente numeral. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v.gr. juntas de vigilancia, comités de control social y fiscales"*. (El subrayado es fuera de texto).

Como se ha comentado, el control de las cámaras de comercio en su función de llevar el registro mercantil es de carácter reglado, por cuanto es la ley quien determina el procedimiento y alcance de sus atribuciones.

En materia de nombramientos, se ha entendido y así lo definió la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Única² que este control recae específicamente sobre el cumplimiento de los requisitos que los estatutos o la ley establezcan para que el órgano social correspondiente pueda reunirse, deliberar y tomar decisiones válidamente, sobre los aspectos de autenticidad del acta y sobre la aceptación de los cargos.

Por lo anterior, esta Cámara de Comercio carece de competencia, por ausencia de norma legal, para conocer o pronunciarse sobre posibles inhabilidades o restricciones de carácter estatutario o legal que puedan establecerse, en relación con los administradores de la Cooperativa, que no son controlables por la entidad registral, ya que, por su naturaleza son del dominio interno de la Cooperativa y eventualmente de las autoridades judiciales y las de vigilancia y control, según sea el caso.

El incumplimiento de este tipo de inhabilidades y restricciones, así como cualquier irregularidad que cometan los administradores los hará responsables ante las autoridades competentes de los perjuicios que causen a la Cooperativa, a sus miembros o a terceros, sin que esta situación sea objeto de control por parte de la Cámara de Comercio.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este sentido, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra la inscripción de un nombramiento de

² *"Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales de las entidades a que se refiere el presente numeral, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos o en las leyes especiales que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías".*

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Teléfax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfax: 3661114

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Teléfax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Teléfax: (1) 8671515

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfax: 3603938

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Teléfax: (1) 8523150

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Teléfax: 3445473



representante legal, y afirmó que la pérdida de la calidad de los miembros del Consejo de Administración, su habilidad o inhabilidad, no son elementos respecto de los cuales las cámaras de comercio deban ejercer control de legalidad.

La Resolución No. 2330 expedida por dicha Superintendencia el 7 de febrero de 2000 señaló lo siguiente: *"Es del caso señalar, que dicha situación no constituye uno de los elementos respecto de los cuales las cámaras de comercio deban ejercer control de legalidad para efectos del registro mercantil... ya que a estos corresponde registrar la designación de los mismos, pero no verificar la calidad de los mismos. La habilidad o inhabilidad de los miembros que integran el Consejo de Administración que participan en sus respectivas asambleas depende de la cooperativa misma..."*. (El subrayado es fuera de texto).

En otro caso similar en relación con una Cooperativa la Superintendencia de Industria y Comercio, al resolver un recurso de apelación³ señaló lo siguiente: *"Si bien el artículo 83 en referencia, establece una prohibición para los miembros principales y suplentes del consejo de administración, de la junta de vigilancia y del comité de apelaciones de la Cooperativa, también lo es, que las cámaras de comercio solo pueden abstenerse de inscribir un documento cuando adolezca de vicios de ineficacia o inexistencia o por expresa disposición legal (inciso primero numeral 1.4.1. Capítulo primero del título VIII de la Circular Única proferida por esta entidad)..."*.

La responsabilidad de los administradores puede ser patrimonial, disciplinaria o penal, según el caso, y la competencia para conocer de estas acciones es privativa de los jueces de la República o de la entidad que ejerce la vigilancia y control sobre la entidad a la que prestan sus servicios tales administradores.

La Circular No. 10 de 2001 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio estableció que: *"Las cámaras de comercio sólo podrán abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos respecto de los cuales se exige esta formalidad, cuando las mismas estén facultadas por la ley para ello. Por lo tanto, si el documento presenta inconsistencias de orden legal que, por ley, no impidan la inscripción, ésta se efectuará".* (El subrayado es fuera de texto).

Conforme a lo anterior, en cuanto a las afirmaciones de los recurrentes acerca de algunas posibles inhabilidades que pueden tener algunos de los miembros del Consejo de Administración nombrado en el acta 38, debe señalarse que la entidad registral carece de competencia para pronunciarse sobre estos temas.

3. PRINCIPIO DE BUENA FE.-

La Constitución Política establece en su artículo 83 que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*. (El subrayado es fuera de texto).

En efecto, el citado artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a los postulados de la buena fe - con lo que se quiere significar que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones cuya verdad se admite sin pruebas- la cual es necesaria para servir de base en ulteriores razonamientos. Realmente son supuestos

³ Resolución número 29861 del 7 de noviembre de 2006.



PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Teléfax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfax: 3661114

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Teléfax: 3491590

SEDE FUSAGASUGA
Carrera 7 6-19, Piso 2
Teléfax: (1) 8671515

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfax: 3603938

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Teléfax: (1) 8523150

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Teléfax: 3445473



que se establecen para fundar una demostración de dichos o hechos sin someterlos a determinadas pruebas.

Tal normatividad consagra, en primer término, un deber para toda persona de ceñirse a los postulados de la buena fe; es un imperativo categórico que obliga a las autoridades que ejercen funciones públicas frente a las actuaciones de los particulares a basarse en el supuesto de que tales actuaciones han sido conformes a derecho a menos que haya norma especial en contrario o alguna razón concreta que induzca a suponer cosa distinta. Bajo estos supuestos, no le es dado a la entidad cuestionar las actuaciones de los particulares ni mucho menos solicitar documentos o pruebas adicionales.

La parte final del citado artículo 83 agrega que la buena fe "*se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades*". Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Se trata, entonces, de una presunción de carácter constitucional aplicable a toda la actividad jurídica, aunque con el carácter de simplemente legal, es decir que, en casos específicos, los particulares o el Estado a través de sus agentes y en sus actividades propias pueden actuar de mala fe contrariando el principio de la buena fe, lo cual puede ser demostrado ante la autoridad competente, a la cual compete sancionar estas conductas.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido: "*De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley (...) Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre estos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena el constituyente.*"⁴ (El subrayado es fuera de texto).

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente: "*Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona... deberá probarlo*".

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe consagró "*que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base social de trascendente finalidad*"⁵.

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales ni constancias que no se requerían, toda vez que la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1995.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sent. Dic. 7/62.

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGAUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

Frente a una posible falsedad, es claro que quienes se pueden pronunciar sobre este tema son los jueces de la República, sin que le sea posible a la Cámara de Comercio desconocer el principio constitucional de buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares.

Como se observará más adelante, dentro del control formal que tienen las cámaras de comercio, este principio se aplica en su integridad, ya que la entidad de registro se atiene al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que allí se hacen, solicitar documentos adicionales para corroborar lo dicho y mucho menos abstenerse de inscribir el documento sin una norma que se lo permita.

Acerca del valor de prueba suficiente que la ley le ha dado a las actas, la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución número 36.338 del 20 de noviembre de 2002 se pronunció así:

"...Debe anotarse que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad eminentemente formal y taxativo, siendo su competencia restringida a lo dispuesto en la ley, por lo cual están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sujetos a registro con excepción de aquellos casos en los que el ordenamiento jurídico las faculta expresamente para abstenerse de proceder al mismo...

"En este sentido, le corresponde a las cámaras de comercio atenerse a lo expresamente señalado en la copia del acta sujeta a registro, de acuerdo con el artículo 189 del Código de Comercio, el cual determina que la copia de las actas de junta de socios o de asamblea autorizadas por el secretario o algún representante de la sociedad será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de las mismas. En este sentido, si el acta reúne los requisitos formales sobre los que recae el control de legalidad, no le es dable a la cámara abstenerse de registrarla". (El subrayado es fuera de texto).

Sobre este tema la Superintendencia de Industria y Comercio⁶ también se ha pronunciado así: *"Por consiguiente, al encontrarse dotada el acta de pleno valor probatorio y autenticidad, no pueden ser cuestionadas las afirmaciones plasmadas en ella, hasta tanto no exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria declarando lo contrario"*

"Debe tenerse en cuenta que las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar el registro por presuntos vicios de falsedad, por cuanto escapa de la órbita de su control al no constituir ningún vicio de ineficacia o inexistencia y su competencia corresponder a otra instancia". (El subrayado es fuera de texto).

Debe recordarse, que la función por excelencia del registro mercantil, es dotar de publicidad los actos, libros y documentos sujetos por la ley a esa formalidad, a fin de que sus efectos le sean oponibles a terceros (artículos 29 numeral 4º y 901 del Código de Comercio). De acuerdo con estos preceptos, el registro mercantil, por norma general, no es constitutivo de derechos, salvo las excepciones expresamente contempladas en la ley, toda vez que el acto, libro o documento sujeto a esta formalidad se inscribe para que sus efectos le sean oponibles a terceros y, por ende, se enteren de su contenido.

⁶ Resolución 25159 del 29 de septiembre de 2005.

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINÉRO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



Sobre este tema se concluye que la Cámara de Comercio no puede ir más allá de lo formal y adicionalmente debe entenderse que la ley la faculta para hacer algunas revisiones, pero en ningún caso puede extralimitarse en sus funciones.

Los recurrentes afirman que el acta no contiene todo lo que se discutió en la reunión. Al respecto debe señalarse que de acuerdo con las constancias del acta en cuestión y con lo afirmado por el señor Santana, el acta es fiel reflejo de lo ocurrido en esa reunión. Por tanto, esta situación escapa al control formal que ejerce la entidad de registro y solo puede ser resuelta por un juez de la república o por la entidad de vigilancia y control, según sea el caso.

La Superintendencia de Industria y Comercio se ha pronunciado sobre la autenticidad de las actas y en el 2004 señaló:

"...La ley dota a las actas de un especial valor probatorio, pues su copia debidamente autorizada es reconocida como prueba suficiente de los hechos que en ella constan. Precisamente porque las actas de las asambleas anotadas en el libro a que se refiere el artículo 195 del Código de Comercio, se presumen auténticas conforme lo dispone el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y tienen el alcance probatorio fijado en el artículo 279 del mismo estatuto..."

De conformidad con la presunción de veracidad de las actas, establecida en la norma citada, el contenido de las actas suscritas por el presidente y el secretario de la reunión se tiene por cierto. Esta presunción de veracidad de las actas no opera únicamente en relación con las decisiones de la reunión que en ellas conste, sino también cobija los demás hechos contenidos en ellas, entre otros, la existencia de la reunión por haber sido válidamente convocada y contar con el quórum reglamentario.

*Ahora bien, en la medida que las copias de las actas reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio y se encuentren debidamente autorizadas, constituyen prueba suficiente y en consecuencia, deben ser tenidas como auténticas por la cámara de comercio respectiva, pues de tal copia es que trata precisamente el mencionado artículo 189. Tal presunción se mantendrá, hasta que se pruebe lo contrario."*⁷

Adicionalmente, la SIC, en varias ocasiones se ha pronunciado sobre este tema, a saber:

a) Resolución No. 29479 del 19 de agosto de 2008:

En el acto de las presuntas falsedades contenidas en el acta ... como son la inexistencia de la reunión, la inasistencia de los señores Y la no autorización del acta, es preciso indicar que la competencia es de los jueces de la república y no de las cámaras de comercio, por lo tanto, no es procedente que esta Superintendencia se pronuncie sobre los argumentos de las presuntas falsedades como base para revocar la inscripción del nombramiento del representante legal de la sociedad ...". (El subrayado es fuera de texto).

⁷ Concepto 03057846 del 31 de marzo de 2004 de la Superintendencia de Industria y Comercio.



PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



Transcriben el concepto 03057846 del 13 de marzo de 2004 de la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se define el alcance que debe dársele al artículo 189 del Código de Comercio:

"La ley dota a las actas de un especial valor probatorio, pues su copia debidamente autorizada es reconocida como prueba suficiente de los hechos que en ella constan. Precisamente porque las actas de las asambleas anotadas en el libro ... se presumen auténticas conforme lo dispone el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y tienen un alcance probatorio fijado en el artículo 279 del mismo estatuto".

"Al respecto cabe recordar que la copia del acta autorizada es plena prueba de los hechos que consten en ella, y según el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, el acta por cumplir con los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, no requiere para su inscripción presentación personal alguna. Así las cosas no es necesario que la persona que la presenta en la Cámara de Comercio sea el representante legal o esté autorizado para hacerlo en virtud de un poder especial, máxime cuando la ley no ha establecido este requisito".

- b) Resolución No. 11554 del 23 de mayo de 2005, en la cual se trata el tema del valor probatorio y autenticidad de las actas, y que señala lo siguiente:

"...De lo que se colige que el acta constituye el documento idóneo para dejar constancia de los hechos ocurridos en una reunión y en especial de las decisiones adoptadas.

En este sentido, las cámaras de comercio por expresa disposición legal, para el ejercicio del control de legalidad, deben atenerse a lo señalado en la copia de las actas sujetas a registro.

De igual manera, según lo dispuesto en el citado artículo 189, para que el acta se encuentre dotada de valor probatorio y autenticidad, debe reunir los requisitos formales consagrados en la misma norma, como son la firma del presidente y del secretario de la reunión o la respectiva constancia, así como la aprobación del texto de acta, lo cual también deberá ser verificado por las cámaras de comercio..."

- c) Resolución No. 377 del 24 de febrero de 1998:

"...si se presenta ante la Cámara un acta debidamente autorizada por el secretario de la reunión o por algún representante legal de la sociedad, no le es dable a la misma, sin incurrir en usurpación de funciones, dudar de la autenticidad y veracidad de las afirmaciones contenidas en ella, ya que la presunción de autenticidad con que las ampara la ley solo la pueden desvirtuar los jueces ordinarios. Lo anterior es ajeno a las funciones de control de legalidad con que cuentan las cámaras ya que aquí se verifica la autenticidad del documento su contenido y no la eficacia de sus decisiones." (Lo subrayado es fuera de texto).

La misma postura la ha establecido en las Resoluciones 0567 del 23 de marzo de 1994 y 12678 del 2 de mayo de 2003.

Por su parte, a través del tiempo la Superintendencia de Sociedades también le ha otorgado el carácter de auténtico a las actas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 189 C.Co., al señalar:

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Teléfax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfax: 3661114

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Teléfax: 3491590

SEDE FUSAGASUGA
Carrera 7 6-19, Piso 2
Teléfax: (1) 8871515

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfax: 3603938

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Teléfax: (1) 8523150

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Teléfax: 3445473



"...No sobra agregar que conforme a lineamientos del Código de Procedimiento Civil, las actas se consideran documentos privados que poseen fuerza probatoria en lo que a su autenticidad se refiere. Por tal razón, el libro de actas, como cualquier otro de su estirpe, ostenta su ánimo demostrativo en la medida que se diga auténtico, pues la exigencia no tiene otra finalidad, como siempre, que la de establecer certeramente el contenido del documento (art. 252 ibidem), presunción que como es obvio admite prueba en contrario, pues su autenticidad se encuentra dada por la materia que comprende, el autor y el contenido..."⁸

Sumando a lo anterior, en el año 2002 la Superintendencia de Sociedades bajo los mismos parámetros indicó:

"...Sea lo primero advertir que el legislador en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, clasificó los documentos en públicos y privados y definió como documento público aquél que es '...otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública'. En cuanto a los documentos privados, se limitó a observar que dentro de esta categoría se encuentran los que no reúnen los requisitos para ser documento público.

A su vez, el legislador previó la autenticidad de los documentos públicos, salvo que mediante tacha de falsedad se compruebe lo contrario; no así respecto de los documentos privados, respecto de los cuales previó dos grandes sistemas para establecer su autenticidad: El reconocimiento y la presunción de autenticidad, en los eventos taxativamente enumerados en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, dispone: 'se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, y los demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción'; a su vez, el artículo 49 del Código de Comercio establece: 'Para los efectos legales cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos'.

A su vez, el artículo 195 del Código de Comercio, establece: 'la sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios'.

De otra parte, el Código de Comercio en su artículo 189, señala que 'Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. La

⁸ Concepto Superintendencia de Sociedades del 30 de septiembre del año 2000.



PRINCIPAL SALTIRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conn. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALTIRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Teléfono: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfono: 3661114

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Teléfono: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Teléfono: (1) 8671515

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfono: 3603938

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Teléfono: (1) 8523150



copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas', precepto que reitera el artículo 431 ibídem, cuando señala: 'lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal'.

...Ahora bien, los referidos preceptos legales, todos de carácter especial, fueron concebidos para dotar las relaciones económicas que este ordenamiento regula, de una mayor movilidad, practicidad y seguridad, en aras a facilitar la realización de la actividad mercantil. En este sentido, el legislador presume la autenticidad de los libros de comercio registrados y llevados En legal forma, presupuesto que en torno al valor probatorio de las actas, debe concretarse necesariamente en establecer con certeza que el documento elaborado corresponde a la voluntad social, expresada por el máximo órgano social, circunstancia que de suyo implica el cumplimiento de unos requisitos de forma, los que en este caso coinciden con los previstos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio.

*Así pues, de la previsión contenida en el artículo 189 ibídem, se desprende que la intención del legislador fue la de conferirle el carácter de **prueba suficiente** a las copias de las actas que cumplan con la totalidad de las formalidades legales con la sola exigencia de la autorización que de ellas emita 'el secretario o algún representante de la sociedad', presupuesto del que se deriva que resulta innecesaria la presentación del libro de actas para verificar su correspondencia con el acta original.⁹*

Cabe anotar que la anterior postura fue ratificada por la misma Superintendencia de Sociedades en el Concepto 220-54036 del 15 de octubre de 2004.

Finalmente, la doctrina también ha compartido la posición de la SIC y de la Superintendencia de Sociedades. Claro ejemplo de lo anterior es lo manifestado por el tratadista José Ignacio Narváez, quien señala respecto de las actas:

"...Está dotada de la misma autenticidad que ofrece cualquier libro principal de contabilidad, puesto que se lleva en un libro especial, inscrito en el Registro Mercantil. En verdad el acta inscrita en este libro registrado tiene siempre tal fuerza probatoria, que inclusive el silencio de ella respecto de algunos aspectos puramente formales, no determina necesariamente que la formalidad que se silencia se haya omitido, pues surge una presunción a favor de la regularidad de la reunión y quien afirme lo contrario para sustentar un derecho, debe destruir esa presunción mediante la prueba idónea necesario.

...la ley confiere al libro de actas y las copias autorizadas por el secretario o por algún representante legal de la sociedad un mérito probatorio pleno, pues siempre constituye prueba suficiente de los hechos que consten de ellas, mientras no se demuestre la falsedad del acta o de su copia."¹⁰

⁹ Concepto Superintendencia de Sociedades 008106 del 04 de marzo de 2002

¹⁰ NARVAEZ, José Ignacio, Teoría General de las Sociedades, Ediciones Doctrina y Ley, VIII Edición, Pág. 282.

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conn. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523110



De acuerdo con todo lo anterior, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

4. LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA NO. 38 DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS DE COCEVES, EN LA CUAL SE NOMBRÓ CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Siendo claro el control formal que ejercen las cámaras de comercio en su función registral, es procedente analizar la inscripción del acta ya citada, para lo cual se analizarán los requisitos que la Cámara de Comercio verifica en estos casos.

Convocatoria:

En el acta se dejó la siguiente constancia: *"El Consejo de Administración se reunió de manera ordinaria, el día 20 de Febrero de 2009, según acta No. 238 y expidió el acuerdo No. 070 por medio del cual se convoca a la 38ª Asamblea General Ordinaria de Asociados para el día 28 de marzo de 2009, a las 9.00 a.m., sesión a celebrarse en la Avenida Boyacá, con Avenida (calle) 68 Esquina RESTAURANTE ASADERO HATO GRANDE (SALÓN DE RECEPCIONES) de la ciudad de Bogotá".*

"Los acuerdos No. 069 y No. 070 se expidieron por el Consejo de Administración los días 29 de Enero y 23 de Febrero de 2009 respectivamente, y se notificó a los asociados de la Cooperativa mediante publicaciones de avisos en cartelera de las oficinas de Coceves Ltda., ubicada en la Carrera 112 F No. 75 – 09, Villas de Granada (dirección nueva) y antigua Carrera 112 F No. 72 D – 07 de Bogotá, y en el Terminal del Norte (TRINITARIA), ubicado en la calle 139 No. 99 – 27 y del Terminal del Sur (SAN JOAQUÍN) ubicado en la Avenida El Mochuelo No. 80 – 20 Sur, con una antelación superior a quince (15) días hábiles para conocimiento de todos los asociados, de conformidad con lo ordenado en la Ley y los Estatutos Vigentes de la Cooperativa".

El artículo 43 de los estatutos de la Cooperativa establece lo siguiente: *"La convocatoria de la Asamblea General, la hará el Consejo de Administración, con una antelación no inferior a quince (15) días a la fecha de su celebración. En ella se indicarán: La fecha, hora, lugar y objeto determinados para la reunión. Deberá difundirse la convocatoria mediante avisos que se fijarán en las oficinas de la Cooperativa, el domicilio principal y en los municipios en donde la cooperativa tenga sucursales. Agencias y oficinas".*

En el caso analizado, se concluye que la convocatoria se hizo de conformidad con lo previsto en los estatutos de la Cooperativa.

Quórum:

En lo referente al quórum, se lee en el acta lo siguiente:

"Se procede a llamar a lista a los asociados hábiles. Contestan, 21 asociados hábiles de los 23 convocados a la Asamblea, según lista publicada por la junta de Vigilancia en los despachos y en las carteleras de las oficinas de la Cooperativa, conforme a la ley y a los estatutos, con lo cual se constata que hay Quórum suficiente para deliberar y tomar decisiones válidas en la presente asamblea, como reunión de segunda hora, tal como lo regula el artículo 31 de la Ley 79 de 1988...."

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



El artículo 41 de los estatutos de la Cooperativa establece en cuanto al quórum deliberatorio lo siguiente: *"La asistencia de la mitad de los Asociados hábiles o de los Delegados convocados, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas; si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiese integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de Asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles y en ningún caso con un número inferior a diez (10) Asociados...."*

A su vez, el artículo 31 de la Ley 79 de 1988 establece al respecto lo siguiente: *"la asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas; si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una cooperativa...."*

Según las constancias del acta, en la reunión de la asamblea hubo quórum suficiente para deliberar y decidir válidamente y así lo certifican en el acta.

Aprobación del nombramiento:

En relación con el nombramiento de Consejo de Administración, el acta acredita que se presentó una sola plancha y que la misma fue elegida por 15 votos a favor y hubo 6 votos en blanco.

Al respecto, el numeral 6° del artículo 47 de los estatutos de la Cooperativa establece que la elección del Consejo de Administración se llevará a cabo por el sistema de listas o planchas independientes, aplicando el sistema de cuociente electoral.

Para que este sistema funcione se requiere la inscripción de más de una lista, de lo contrario debe entenderse que el nombramiento de la única lista propuesta se da por el voto de la mayoría general establecido para las decisiones en la respectiva entidad. En este caso, el artículo 46 de los estatutos de la Cooperativa prevé que *"Las decisiones se adoptarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes"*.

Por lo anterior, en el presente caso, teniendo en cuenta que sólo se presentó una lista y que de los 21 asistentes a la reunión, 6 votaron en blanco y 15 votaron a favor, el nombramiento del Consejo de Administración debe entenderse aprobado de conformidad con los estatutos, ya que ellos constituyen más de la mitad más uno de los asociados presentes en la reunión.

Aceptación del nombramiento:

En el acta hay constancia de aceptación de todos los nombrados en el Consejo de Administración y también se informan los documentos de identificación de todos ellos, cumpliendo por tanto con este requisito.

Aprobación del texto del acta:

El acta 38 está firmada por el Presidente y la secretaria de la asamblea y además por los nombrados en la comisión de verificación y aprobación de la misma, cumpliéndose con este requisito.



PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALTRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Teléfono: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 18-21, Piso 1
PBX: 8079100

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfono: 3661114

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Teléfono: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Teléfono: (1) 8671515

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfono: 3603938

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Teléfono: (1) 8523150

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Teléfono: 3445473



En cuanto a la reelección del revisor fiscal que consta en el acta 38 no hay ningún pronunciamiento, toda vez que sólo se solicitó y pagó el nombramiento del Consejo de Administración.

Por todo lo anterior, se concluye: (i) Que la Cámara de Comercio es una entidad reglada que cumple unas funciones públicas dentro del marco que le da la ley, sin que pueda extralimitarse. (ii) Que la Cámara de Comercio, en materia registral, se atiene a la realidad registral y es una autoridad administrativa que hace un control meramente formal de los documentos que le radican para su inscripción, y (iii) Que el acta inscrita formalmente cumplió con los requisitos que controla la Cámara de Comercio.

Finalmente, debe concluirse que el acta 38 cumplió con todos los requisitos que verifica la entidad de registro y que la inscripción que hizo la Cámara de Comercio de Bogotá se ajustó a derecho.

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de registro 152326 del libro I de entidades sin ánimo de lucro, correspondiente a la copia del acta número 38 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA COCEVES LTDA, en la cual se nombró Consejo de Administración, por las razones expuestas en esta Resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER para ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA


LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ

Notario Público 20 mayo 2008

Radicación: 09008072- 09009668 - 09008718

S0001763



Santa Fe de Bogotá, D. C., 28-Mayo/09

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la Resolución No. 061 de fecha 26-Mayo-2009 proferida por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor IVO PINTO SALCEDO

quien se identificó con la C. C. No. 17-104-594 de Bogotá

a quien hice entrega de una copia auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio

El notificado: *[Signature]*

El notificador: *[Signature]*